

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4915/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de un video de su interés.

Porque no le proporcionaron la información y porque orientaron a la parte recurrente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante el C5.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Video, C5, Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4915/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4915/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163422001566.

II. El once de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida, a través del oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022, SSC/DEUT/UT/3094/2022 y SSC/SOP/DELySO/TRC/58011/2022, de fecha primero y cinco de agosto y veintisiete de julio, firmado por el Director Legislativo, Consultivo y de lo

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

Contencioso, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y la Subsecretaría de Operación Policial.

III. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El tres de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/2022 de fecha tres de octubre firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Asimismo, derivado de la complejidad del estudio del recurso de revisión, el Comisionado Ponente determinó la ampliación de término para su resolución por diez días más.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado lo siguiente la respuesta fue notificada el once de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **doce de agosto al seis de septiembre**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de septiembre, esto es, al cuarto día hábil siguiente del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en

...

Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió la respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante 7 días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.
- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo

que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELSO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.
- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.
- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación presentado a través del escrito libre firmado por la parte recurrente se extraen los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado; toda vez que a consideración de la parte recurrente el Sujeto Obligado omitió el acceso efectivo a la información en posesión de la Secretaría **-primer agravio.**
- El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información requerida; orientando a la parte solicitante para presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Ciudad de México. **-segundo agravio.**
- Se inconformó aclarando que, a través de la atención a un folio diverso, el C5 ya emitió respuesta a lo peticionado, señalando que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para detentar la información. **-tercer agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están

relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la SSC, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En este punto cabe precisar que, en relación con lo manifestado en el primer agravio, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México recoge los principios y preceptos establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la norma aplicable para los sujetos obligado en la Ciudad de México, en consecuencia, la presente resolución se fundamentará y motivará en la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, es necesario reiterar que la parte solicitante requirió copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema

de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

Solicitud a la cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.
- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELSO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.
- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.

- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal;** es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo.

No obstante, es necesario hacer hincapié en que **dicha información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de**

juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de hecho, en el portal oficial del C5 consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> se publica lo siguiente:

¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
 - ¿Quién puede requerir un video?
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
 - Ministerio Público
 - Autoridad Judicial
 - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
 - Autoridad Administrativa
- ¿A quién debe solicitarse?
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
 - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
 - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
 - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
- El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- ¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

Lo publicado por el Sujeto Obligado se trae a la vista como hecho notorio, en razón de dicha información se encuentra en el portal oficial del Sujeto Obligado. Ello, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

De la lectura de lo publicado se desprende lo ya dicho, la información consistente en los vídeos debe solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana **mediante los mecanismos establecidos para ello, a través de dos vías: 1. La vía jurisdiccional en la cual el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, con los datos de identificación, solicitan a la Secretaría el video de su interés y 2. La vía con la cual directamente una persona solicita a la Secretaria que resguarde el video de su interés.**

Precisado lo anterior, debe decirse a la parte solicitante que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se concibe en la la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo



archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades; cierto es también que, tratándose de un video que detenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana la normatividad correspondiente determina dos vías diversas para acceder a él, entre las cuales no se encuentra el derecho de acceso a la información.

Así, tomando en consideración que, para allegarse del video de mérito la persona interesada deberá de solicitarlo a través de la autoridad jurisdiccional o, en su caso, agotar el procedimiento correspondiente para solicitar que se resguarde el video. En este tenor **la vía de acceso a la información no es la adecuada para acceder a lo peticionado.**

Ello, es importante aclararlo, respecto de lo mencionado por la parte recurrente en el recurso de revisión en donde señaló que este Instituto determinó, en su momento, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado competente para remitir la información solicitada. Al respecto, debe decirse que, en los antecedentes citados por la persona recurrente, se hizo la precisión de que la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio,**

establecidos en la normativa del Distrito Federal; es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo.

En este tenor, debe insistirse a la parte recurrente que, si bien es cierto la Secretaría cuenta con atribuciones para remitir lo peticionado, ello ocurre, en tanto que la autoridad jurisdiccional competente así lo requiere.

En esta línea de ideas, de la respuesta emitida, se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual aclaró que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **sólo permanecen almacenadas durante 7 días**, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022).

Aunado a ello, la Secretaría aclaró que la autoridad judicial, la autoridad administrativa o el ministerio público son los únicos que cuentan con facultades para requerir la remisión de las videocámaras. Situación que, con fundamento en la normatividad antes transcrita en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, fue aclarada por el Sujeto Obligado.

En tal virtud, de lo antes dicho, es claro que, de la respuesta emitida le prevalece a la Secretaría la búsqueda llevada a cabo de la información solicitada; así como la aclaración realizada a la parte recurrente relacionada a que la vía de acceso a la información no es la correcta para allegarse de

lo peticionado, pues únicamente puede ser solicitada por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, si bien es cierto realizó las aclaraciones antes señaladas, cierto es también que no orientó de manera puntual a la parte recurrente a efecto de indicarle que debe acudir directamente ante el Ministerio Público, a través de la querrela respectiva, después de lo cual puede allegarse de lo peticionado, fundando y motivando su respuesta.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios son parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una nueva respuesta en la que le informe a la parte recurrente que, para allegarse de la información, deberá de acudir ante el Ministerio Público y presentar la querrela respectiva, a través de la cual podrá solicitar la videofilmación de su interés.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4915/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**